

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-149-00
Demandante: Jesús Ignacio Barbosa Lozano
Demando: Nación – Ministerio de defensa- Policía Nacional

Aprobación de conciliación judicial

Auto de Interlocutorio N° 772

Procede el Despacho a estudiar si es procedente aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial que trata el artículo 180 de Ley 1437 de 2011, celebrada el 30 de agosto del presente año.

En el proceso de la referencia el litigio se contraía en determinar si el señor JESUS IGNACIO BARBOSA LOZANO, en calidad de Teniente (r) de la Policía Nacional , tiene derecho a que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión para los años 1997 a 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ -modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que, se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en ésta jurisdicción.

De igual forma el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que, las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

2.- Este Despacho es competente para conocer del asunto porque se trataría de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.- Respecto a la caducidad de la acción², los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior y , considerando que lo reclamado por el demandante en calidad de Teniente (r) de la Policía Nacional es el reajuste de su asignación de retiro conforme con el IPC y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso, el Despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998³

5.- Las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. De ésta forma en el caso concreto el Despacho advierte que, efectivamente las partes acudieron al proceso a través de apoderado

² Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso

³ Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de la demandante como el de la demandada tienen la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

6- Con relación a la prescripción, si bien por regla general las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles dada la naturaleza del derecho reclamado, lo cierto es que, respecto a dichas prestaciones opera la prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990⁴, así como en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ se deben pagar las sumas adeudadas a partir del **21 de octubre de 2010** teniendo en cuenta la petición solicitando el reajuste se realizó el **21 de octubre de 2014**. Revisada la propuesta se tiene que la misma, es congruente con lo antes mencionado.

7.- De acuerdo con lo todo lo anterior, el material probatorio obrante en el plenario y la fórmula conciliatoria allegada por la Entidad, se encuentra plenamente determinada la obligación reclamada, lo que quiere decir que la misma tiene vigencia jurídica y se encuentra ajustada en Derecho, lo que conlleva a éste Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada.

Finalmente cabe resaltar que, entre otras cosas al efectuar la aprobación de la conciliación, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, incrementado con los interés por el no pago de la obligación, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del medio de control identificado con radicado N°. 76001-33-33-004-2016-0149-00, entre el señor JESUS IGNACIO BARBOSA LOZANO, y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

⁴ “los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben **en cuatro (4) años** que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencias del 26 de marzo de 2006 Exp. (2329-08) y del 27 de enero de 2011, Expediente (1479-09), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NACIONAL, quienes actúan a través de apoderados judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas de esta providencia con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

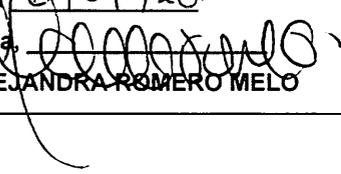
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 91

Del 21/sep/2017

Secretaría, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO